

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el señor JHONNY ALEXANDER CABRERA RIVERA allegó documentos escaneados en los que los beneficiarios lo autorizan para cobrar los títulos judiciales que se generen dentro del proceso. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2254

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEYANIRA RIVERA PERAFÁN
DEMANDADO: JOSÉ ALFREDO CABRERA SALINAS
RADICACIÓN: 76001-31-10-004-2009-00676-00

Visto el informe secretarial que antecede se pone de presente que los documentos allegados son fotocopias de hojas remitidas por el señor JHONNY ALEXANDER CABRERA RIVERA en nombre de los beneficiarios, ahora mayores de edad, señores JHONNATAN ALEJANDRO CABRERA RIVERA, LINA MARCELA CABRERA RIVERA y MIGUEL ÁNGEL CABRERA RIVERA.

No obstante lo anterior ninguna veracidad se puede concluir de dicho memorial ya que ni se remite desde las direcciones electrónicas de los otorgantes ni es un documento auténtico, por lo que no es posible verificar que ciertamente dichos beneficiarios hayan otorgado la autorización a su hermano.

Así las cosas, no es dable acceder a lo pretendido, razón por la cual se negará la autorización en comento referente al cobro de los títulos judiciales habidos y que se generen dentro del *sub lite*.

Por otra parte, mediante Auto No. 880 del 08 de mayo del 2023 se requirió a los beneficiarios para que se apersonaran del proceso, sin embargo siguen sin dar cumplimiento a este requerimiento, por lo que nuevamente se advierte que el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*, en ese sentido, JHONATAN ALEJANDRO CABRERA RIVERA, LINA MARCELA CABRERA RIVERA y MIGUEL ÁNGEL CABRERA RIVERA, deberán comparecer al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados.

Finalmente, se pone de presente que el despacho mantendrá incólume la advertencia de abstenerse de pagar títulos judiciales hasta tanto no se cumpla con los anteriores requerimientos efectuados.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

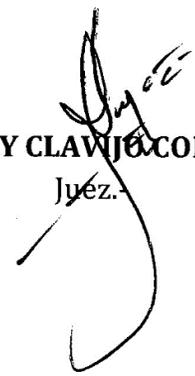
PRIMERO: NEGAR la autorización de cobro de los títulos judiciales habidos y que se generen dentro del *sub lite*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a **JHONATAN ALEJANDRO CABRERA RIVERA**, **LINA MARCELA CABRERA RIVERA** y **MIGUEL ÁNGEL CABRERA RIVERA** con el fin de que se apersonen del proceso en adelante y para que comparezcan al sub examine a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados. (Arts. 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971).

TERCERO: MANTENER INCÓLUME la advertencia de **ABSTENERSE** de ordenar el pago de los títulos de depósito judiciales habidos o que se generen dentro del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **JHONNY ALEXANDER CABRERA RIVERA** el presente proveído al correo electrónico jhonny.cabrera1989@gmail.com, por no contar con el correo de los beneficiarios en comento, quienes son los que realmente están legitimados en la causa en la actualidad para actuar en el *sub lite* por medio de un apoderado judicial.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWJÉ CORTES

Juez.